



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 274-2020-GM/MDC

Carabayllo, 10 de julio de 2020.

VISTO:

El Memorándum N° 089-2020-GDELT/MDC emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, Informe Legal N° 192-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 2401-2020-SC-GDELT/MDC de la Sub Gerencia de Comercialización, Memorándum N° 081-2020-SGFAYC-GATyR/MDC de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control, y;

CONSIDERANDO:

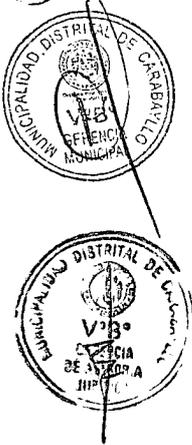
Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que cuentan con Personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, acorde al artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la Capacidad Sancionadora, refiere; *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecunarias"*. Además, el artículo 74° que regula sobre las funciones específicas municipales, indica: *"Las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia, (...)";*

Que, la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 5° establece: *"Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda, conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*. En ese sentido, conforme el artículo 13° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene establecido; *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento"*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 247.2 del artículo 247° señala: *"Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador"*. Asimismo, sobre la Revocación establece en el artículo 214°, lo siguiente: *"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma (...). 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";*

Que, la institución de la Revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración Pública, para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte, y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz), aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. Cabe precisar que la decisión de revocar un acto administrativo lleva implícito el deber que tiene la autoridad de proteger el interés público;





"Año de la Universalización de la Salud"

El acto revocatorio se configura como un nuevo acto independiente, con individualidad propia, por lo cual, debe por sí mismo reunir los elementos esenciales del acto administrativo para su validez. El acto de la revocación constituye el desarrollo de una actividad de igual naturaleza que aquella de la que constituye ejercicio el acto a revocar, siempre que dicha afirmación se entienda en el sentido que la revocación constituye ejercicio de administración activa y no de actividad de control, es en ese entendido, que tanto la revocación como la nulidad producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. En efecto, mientras que la Nulidad está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la Revocación sólo procede respecto de actos válidos, debiendo tener presente que se encuentre dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de setiembre de 2018, que aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el nuevo el cuadro de infracciones y sanciones administrativas – CISA de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, establece en su artículo 15°, que la Resolución de Sanción estará compuesta por la Multa y la Medida Complementaria cuando corresponda, asimismo, en el numeral 15.2 indica, que las medidas complementarias son acciones no pecunarias orientadas a restituir el orden social originalmente alterado por la conducta antijurídica y busca impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, aplicándose conjuntamente con la Multa que corresponda según el cuadro de Infracciones, la cual podrá ejecutarse de forma inmediata, y en el sub numeral 15.2.6, expresa, que la Revocación consiste en el impedimento de ejercer definitiva o temporalmente los derechos que se deriven del otorgamiento de autorizaciones y licencias expedidas por la Administración Municipal; para tal fin, se deberá emitir un informe ante el órgano competente en el cual se deberá sustentar la Revocación de la autorización o licencia basada en la comisión de una infracción. Por la revocación se deja sin efecto las autorizaciones y licencias municipales otorgadas al haber desaparecido las condiciones mínimas indispensables, exigidas legalmente, para existencia del acto;

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, establece como Medida Complementaria de Clausura Temporal regulado en el subnumeral 15.2.8 ésta consiste en prohibir el uso temporal o definitivo del funcionamiento de un local comercial, industrial o de servicios, cuando en ella se realicen actividades no autorizadas o un giro prohibido legalmente; debiendo entregarse la copia del Acta con quien se entienda la diligencia, quedando vigente en el caso de la Clausura Temporal, hasta que el infractor regularice los motivos que dieron origen a la clausura. Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos de clausura la Subgerencia de Fiscalización autorizara la apertura del establecimiento; señala también, que la ejecución de la sanción se pueden emplear medios de coacción como la adhesión de carteles, asimismo como medida excepcional puede disponerse el tapiado o colocación de bloques en las puertas y/o ventanas;

Que, en el caso en particular, se tiene; que, mediante Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC de fecha 21 de agosto de 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo dispuso el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento otorgando la Autorización Municipal a través del Certificado N° 0009548-2017, para el Giro de **PLAYA DE ESTACIONAMIENTO** a nombre de **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**, para el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urb. Tungasuca, Distrito de Carabayllo;

Que, a través del Memorándum N° 081-2020-SGFAYC-GATyR/MDC de fecha 29 de mayo de 2020 la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control, remite los actuados a la Sub Gerencia de Comercialización, haciendo conocer la imposición de sanciones a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**, frente a la comisión de infracciones, entre ellos, la imposición de medidas complementarias, actuando bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, por cuanto; refiere que en atención a las potestades, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urb. Tungasuca, Distrito de Carabayllo, que tiene como Giro: **PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**, observando que el titular venía desarrollando un giro distinto al autorizado por la municipalidad en su licencia de funcionamiento, evidenciando la comisión de una infracción pasible de sanción, por lo que, a través de la **Notificación de Infracción N° 003552-2020-SGFA-GM/MDC** de fecha 04 de marzo de 2020, le impuso la infracción de Código N° 01-104, por "Ampliar o cambiar de giro sin autorización Municipal", con medida complementaria "Clausura Temporal hasta que subsane la infracción", en referencia al Acta de Fiscalización N° 0058-2020-FM N° 1007-SGFA-GM/MDC, del 04 de marzo de





"Año de la Universalización de la Salud"

2020. Seguidamente informa; estando impuesta la sanción, personal de Fiscalización de la Entidad al constituirse al predio ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urb. Tungasuca, Distrito de Carabayllo, con fecha 13 de marzo de 2020 – conforme **Notificación de Infracción N° 010889-2020-SGFA-GM/MDC**, advirtió que se tenía aperturado el establecimiento pese a mantener aún la clausura temporal, procediendo entonces a la imposición de la infracción de Código N° 01.115, por "Abrir el establecimiento estando Clausurado", la misma que tiene como medida complementaria "Denuncia por Violencia y Resistencia a la Autoridad y/o Revocatoria de Autorizaciones Municipales", en referencia al Acta de Fiscalización N° 0071-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC, del 13 de marzo de 2020. Por lo que, sustentando la comisión de infracciones y al encontrarse expresamente establecido en una norma con rango de ley, la imposición de la medida complementaria, de Revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**;

Que, con Informe N° 2401-2020-SC-GDELT/MDC de fecha 11 de junio de 2020, de la Sub Gerencia de Comercialización solicita en estricto cumplimiento del marco normativo correspondiente, la Revocación de la Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC de fecha 21 de agosto de 2017 y licencia de Funcionamiento – Certificado N° 0009548-2017, otorgando a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA** de giro: **PLAYA DE ESTANAMIENTO**;

Que, con Informe Legal N° 192-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina procedente el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia N° 04595-2017-GDELT/MDC de fecha 21 de agosto de 2017 y Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la administradora **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA** de giro playa de estacionamiento, por encontrarse conforme a ley y se le otorgue a la administrada el ejercicio de su derecho de defensa;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas, por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en atención a lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como la facultad contenida de la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC; y en uso de atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia N° 04595-2017-GDELT/MDC de fecha 21 de agosto de 2017 y Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**, respecto del el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urb. Tungasuca, Distrito de Carabayllo, de giro: Playa de Estacionamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**, en el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urb. Tungasuca, Distrito de Carabayllo a fin de presentar sus alegatos y evidencias a su favor, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, NOTIFIQUE la presente Resolución, a la administrada **PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA**, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadísticas, la publicación en el Portal Web de la municipalidad, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Distrito Histórico y Ecológico"
Abog. Ricardo Antonio Vallejos Hidalgo
Gerente Municipal